

LEY Nº 2471: DETERMINANDO QUE LOS BENEFICIARIOS DEL "RÉGIMEN LABORAL DE TIEMPO REDUCIDO" -LEY Nº 2343- A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009, INCREMENTARÁN LA PRESTACIÓN HORARIA.-

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º.- Determinase que los beneficiarios del "Régimen Laboral de Tiempo Reducido", incluídos en la Ley 2343, incrementarán a partir del 1º de enero de 2009, la prestación horaria, de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) A partir del 1º de enero de 2009 y hasta el 30 de junio del mismo año, cuatro horas treinta minutos (4,30 Hs.), con un total máximo de veintidós horas treinta minutos (22,30 Hs.) semanales;
- b) A partir del 1º de julio de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010, cinco (5) horas, con un total máximo de veinticinco (25) horas semanales;
- c) A partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, cinco horas treinta minutos (5,30 Hs.) con un total máximo de veintisiete horas treinta minutos (27,30 Hs.) semanales;
- d) A partir del 1º de julio de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011, la jornada laboral será de seis (6) horas, con un total máximo de treinta (30) horas semanales.

Artículo 2º.- Establécese que a partir del 1º de diciembre de 2011, los beneficiarios del "Régimen Laboral de Tiempo Reducido", incluidos en la Ley 2343, pasarán a revistar en el Régimen de Jornada Completa de la Administración Pública, regido por la Ley 643, incorporándose por las categorías de ingreso, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicho texto legal.

Artículo 3º.- Los beneficiarios del Régimen Laboral de Tiempo Reducido -Ley 2343-

que no cumplan al 30 de noviembre de 2011 con los requisitos de ingreso previstos por la Ley 643, seguirán revistando bajo las condiciones de la Ley 2343, con una carga horaria equivalente a la del Régimen de la Ley 643, y hasta tanto cumplan con los requisitos de ingreso fijados en la misma.

Artículo 4º.- Las retribuciones que percibirán los beneficiarios referidos en la presente Ley, se irán incrementando proporcionalmente a la mayor carga horaria prevista, conforme la referencia establecida en el Capítulo VI de la Ley 2343, y normas concordantes.

Artículo 5º.- Deróganse el artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 2343.

Artículo 6º.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 7º.- La erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputada a las partidas específicas del presupuesto de gastos.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil ocho.

C.P.N. Luis Alberto CAMPO, Vicegobernador Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Lic. Pablo Daniel MACCIONE, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE Nº 15629/08

Santa Rosa, 9 de Enero de 2008

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 04/09

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; María Cristina REGAZZOLI, Ministro de Bienestar Social; Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 9 de Enero de 2009

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (2.471).-

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-